

Documento **TRIBUTAR-io**

Abril 8 de 2020

Número 719

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

Síguenos en twitter: @ocorredoralejo

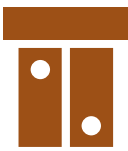
CORONAVIRUS, LEGALIDAD E INTERPRETACIÓN MORAL

Es claro que en esta época de crisis, el primer valor que debe prevalecer es el de la solidaridad, pero sin renunciar al Estado de Derecho. Hemos venido observando cómo el Gobierno ha adoptado medidas de tipo tributario para buscar un alivio en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aunque todo lo ha centrado en renta, olvidándose de la retención en la fuente y del IVA, y olvidándose de los no contribuyentes. De entrada, la declaración de retención del mes de marzo habrá de ser presentada y pagada en los plazos normales, es decir, sin extensión alguna. Lo mismo está pasando con los municipios que exigen presentación de retenciones y autorretenciones mensuales.

Sabemos que las obligaciones tributarias del orden nacional se desenvuelven en dos niveles: el sustancial y el formal. Por el lado de la obligación formal, se trata de la presentación de la declaración de renta del año 2019, misma que va acompañada del formato 2516 (conciliación fiscal). Por el lado sustancial, hablamos de la obligación de pagar los impuestos correspondientes. Más que nadie, el Gobierno sabe que al estar en aislamiento obligatorio, una buena parte de la economía nacional está completamente parada y los flujos de caja se empiezan a resentir por esa inactividad de operación y pago. El comercio y la industria en general no está produciendo y si no se produce, no recibe caja ni tampoco está en posición de pagar proveedores, nómina e impuestos. Por supuesto, entendemos que pueden salir a buscar crédito, pero esa consecución de deuda es apenas un cuento de hadas porque el sector financiero no suelta la plata por mero coronavirus, sino que sigue haciendo comités de crédito y estudios y papeles y demás... Y qué decir de los créditos blandos del Gobierno. De verdad, lo que se evidencia es una fricción entre el pago de los impuestos y el pago de nómina y otras obligaciones (servicios públicos, arriendos, etc., etc.).

De manera que tenemos dos problemas que afrontar: el sustancial (pago de impuestos) y el formal (presentación de declaraciones). Recién se emite el Decreto 520 de abril 6 por medio del cual se fija el nuevo calendario tributario de impuesto sobre la renta para grandes contribuyentes y personas jurídicas. Luego de su detenida lectura se evidencian dificultades interpretativas que nos dan base al título del presente documento. Veamos:

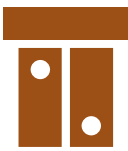
En primer lugar, los **grandes contribuyentes**. Estos sujetos deben pagar su impuesto en tres cuotas, la primera de las cuales fue cumplida en febrero. Se tenía la expectativa de presentar la declaración y pagar la segunda cuota entre abril 21 y mayo 5 según el NIT, y la tercera cuota estaba prevista para junio. Con el Decreto 520 se extiende el plazo de presentación de la declaración para el mes de junio, pero...



Señala el decreto que entre abril 21 y mayo 5 los GC tendrán que pagar una segunda cuota equivalente al 45% del valor a pagar liquidado en la renta de 2018. Si en 2018 hubo saldo a favor, es obvio que la segunda cuota será cero. Si el 45% de segunda cuota, sumado con el valor pagado de primera cuota excede el valor del impuesto que potencialmente deberá pagarse por 2019, la segunda cuota deberá limitarse a ese monto. Si con la primera cuota se pagó completamente el potencial impuesto de 2019, no hay lugar a segunda cuota. Si tiene la expectativa de liquidar saldo a favor en renta de 2019 pero en 2018 tuvo valor a pagar, tampoco debe liquidar segunda cuota.

Ahora bien, el Decreto 520 expresamente señala **que una vez realizado el pago de la segunda cuota**, el plazo para la presentación de la declaración y pago de la 3ª cuota será entre junio 9 y junio 24. O sea, el decreto coloca un "mico" increíble porque condiciona el plazo extendido de la renta a que se pague segunda cuota. Si el contribuyente no debe (o no puede) pagar la segunda cuota, el plazo de presentación de su renta no será el extendido, sino que tendrá que hacerlo entre abril 21 y mayo 5, con el efecto que si no lo hace, se verá abocado a pagar una sanción de extemporaneidad. Eso es realmente increíble.

Un segundo tema es el pago del anticipo de sobretasa del sector financiero. El artículo 240 ET dispone que las instituciones financieras deberán pagar una sobretasa al impuesto de renta, que genera la obligación de liquidar un anticipo equivalente al 4% del impuesto de renta liquidado por el año 2019. Ese anticipo deberá liquidarse y pagarse en **dos cuotas iguales** en los plazos que fije el reglamento. El Decreto 435 señaló que las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, liquidarán un anticipo de la sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, la primera de las cuales vence simultáneamente con los plazos de presentación de la renta, es decir, entre abril 21 y mayo 5 (plazo originalmente señalado para los GC). Con el Decreto 520 se fija un nuevo plazo para presentar la renta, pero no se dice nada sobre el plazo de pago de la sobretasa, lo que ha sido interpretado por la doctrina oficial de la DIAN (concepto 411 (sin fecha pero conocido hoy) como que el plazo de pago de la primera cuota de anticipo de sobretasa sigue siendo entre abril 21 y mayo 5. Para nosotros es claro que el anticipo de sobretasa es un elemento accesorio a la declaración de renta (como lo es el anticipo de renta para el año 2020) de manera que habiéndose extendido el plazo para declarar, lo accesorio sigue la misma suerte. Entender que el pago del anticipo de sobretasa sigue siendo el inicialmente señalado, es violar la ley porque la liquidación y pago del anticipo depende de la liquidación que se haga en la declaración, por lo que si no hay declaración, no puede haber anticipo. Por lo anterior, para cumplir la regla legal de hacer dos esos pagos **iguales**, necesariamente las instituciones financieras tendrán que presentar su declaración, lo que es tanto como entender que para estas entidades, el plazo de presentación de la declaración de renta no les fue extendido. Conocemos el criterio del sector financiero en el sentido de que van a pagar el valor en el plazo inicialmente señalado, aspecto que, a pesar de no ser legal, halla fundamento en la hermenéutica basada en principios morales y de solidaridad. Eso nos parece perfecto, porque si bien no podemos renunciar a los postulados de Derecho, lo cierto es que, en estos momentos de afugias, la



solidaridad y buena voluntad ayudan al gobierno a recibir recursos para atender sus obligaciones.

En segundo lugar, la renta de **personas jurídicas**. Ellas deberían presentar la renta y pagar una primera cuota entre abril 21 y mayo 19. Con el Decreto 520 se determina que en estas fechas deberá pagarse solamente la primera cuota, que será equivalente al 50% del valor a pagar de la renta de 2018. Con el pago de esta primera cuota, el plazo para declarar y pagar la segunda cuota será entre junio 1 y julio 1. Igual que lo indicado para los GC, el reglamento condiciona el plazo extendido al pago de la primera cuota. En consecuencia, si el contribuyente no tiene la obligación de pagar primera cuota o si no puede pagarla, deberá cumplir con la obligación de declarar renta en los plazos iniciales, es decir, entre abril 21 y mayo 19. Si la persona jurídica tiene saldo a favor en 2018, no tiene que pagar primera cuota; si en 2018 tuvo valor a pagar y en 2019 tiene previsto arrojar saldo a favor, tampoco tiene que pagar primera cuota; si el 50% del valor a pagar del año 2018 excede el valor a pagar previsto para el 2019, la primera cuota será equivalente al valor a pagar previsto. En todos estos casos, por alguna circunstancia que no logramos identificar (salvo el posible mal uso del lenguaje), estos contribuyentes deberán presentar su declaración en los plazos iniciales, es decir, sin extensión.

Detrás de esta historia nos queda una moraleja: no se complique con los plazos. La extensión debe ser utilizada solamente por quienes verdaderamente tengan esa necesidad. Si usted puede cumplir con anterioridad, no se complique: cumpla y pague lo que debe (y lo que puede) y así, entre todos, contribuiremos a superar la crisis. Tenga en cuenta que debe sopesarse y buscar honrar todas las obligaciones. Tenga en cuenta que el gobierno no es el papá y que el Estado somos todos y que constitucionalmente todos estamos obligados a contribuir y a hacer nuestro mejor esfuerzo. Por tanto, si podemos cumplir antes de los plazos dispuestos, la invitación es a hacerlo sin consideración a las dificultades interpretativas que nos deja el Decreto 520.

¡Qué lío? ¿Aló?

ASESORES SAS, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.